

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO,
SALA DE LO CIVIL, SECCIÓN 1º, Nº 229/2021, DE 27 DE
ABRIL, SOBRE LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL
ARTÍCULO 17.2 DE LA LEY ESTATAL DE COOPERATIVAS

*COMMENTARY ON THE JUDGMENT OF THE SUPREME
COURT, CHAMBER OF CIVIL, SECTION 1, NO. 229/2021,
OF APRIL 27, ON THE EXTENSIVE INTERPRETATION OF
ARTICLE 17.2 OF THE LAW STATE OF COOPERATIVES*

ESTANISLAO DE KOSTKA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ*

* Abogado. Dr. en Ciencias Políticas y Sociología por la UCM. Dirección de correo electrónico: info@knm-abogados.es

I DESARROLLO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA Y EN APELACIÓN

El demandante en la Sentencia objeto de análisis es un ex cooperativista de una sociedad inmobiliaria, que tras solicitar la baja voluntaria de ésta, así como la devolución de las cantidades desembolsadas tras su entrada; nunca obtiene respuesta por parte de la cooperativa, ni en relación a la calificación justificada o injustificada de su solicitud, ni en relación a la devolución de las cantidades.

A tenor del párrafo segundo del artículo 17.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas “*Transcurrido dicho plazo (el otorgado para la calificación de la baja) sin haber resuelto con Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital [...]*”. Como el demandante había solicitado hasta en dos ocasiones la baja de la sociedad cooperativa, sin haber obtenido respuesta por la misma, por aplicación del artículo transcrito, formuló demanda contra la sociedad a la que pertenecía.

En la demanda interpuesta se termina suplicando la reclamación de cantidad, contra la sociedad cooperativa de la que ha formado parte y la devolución de todo el capital desembolsado. Pese a la oposición de la demandada, el Juzgado de lo Mercantil competente, acuerda estimar íntegramente la demanda formulada por el ex cooperativista.

La Sentencia estimatoria fue confirmada también en segunda instancia, tras la presentación de un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial competente, por parte de la sociedad cooperativa condenada.

Tanto en primera instancia, como en segunda instancia, la sociedad cooperativa se ha opuesto a las pretensiones de la actora, aplicando una interpretación rígida del artículo 17.2 de la Ley 27/99. A entender de la cooperativa, dicho artículo únicamente impone la obligación al Consejo Rector de la sociedad, de calificar como justificada o injustificada la solicitud de baja de sus socios; pero no establece ningún plazo determinado para la notificación del acuerdo, de tal suerte que podría notificarse con posterioridad al plazo que la Ley otorga para su calificación.

La sociedad cooperativa, disconforme con la desestimación del recurso de apelación y defensora de la tesis restrictiva del artículo 17.2 de la Ley 27/99, interpuso Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, por existencia de jurisprudencia contradictoria.

2 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, Y DESESTIMACIÓN DE ÉSTE

Dado la existencia de jurisprudencia contradictoria entre las diversas Audiencias Provinciales, sobre la obligación de notificar al socio la calificación de su solicitud de baja, como justificada o injustificada en el plazo de tres meses, la sociedad cooperativa demandada interpone un recurso de casación contra la Sentencia desestimatoria de su recurso de apelación. Dicho recurso resultó admitido por el Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Reconoce el Tribunal Supremo en su Sentencia, que la baja de uno de los socios de una sociedad cooperativa es un hecho de gran transcendencia, dado el principio de adhesión voluntaria y abierta que rige este tipo de sociedades. Es un hecho especialmente relevante toda vez que, a diferencia de lo que ocurre en otras sociedades mercantiles, la baja de los socios tiene una *“indudable influencia en la estabilidad del capital de la sociedad”*, pues la sociedad se podría ver obligada a devolver a socio el capital aportado.

Consciente del impacto que supone la baja de un cooperativista, la propia Ley 27/99 reconoce un cauce de impugnación para la calificación de la baja como injustificada, al igual que también regula un procedimiento determinado para el reembolso de las cantidades, en caso de la calificación justificada de la baja.

Defendiendo la tesis extensiva del artículo 17.2 de la Ley 27/99, el Tribunal Supremo establece expresamente que, la posibilidad de impugnar una calificación injustificada de la baja, y la posibilidad de acudir el procedimiento de reembolso para una baja justificada, *“no puede quedar al albur de una notificación de la que se desconoce su efectividad y fecha”*.

Tal y como establece el Tribunal Supremo, resulta contrario a Derecho que la cooperativa pueda retrasar injustificadamente las consecuencias de sus propias decisiones, por la omisión de una notificación. Tanto para poder impugnar o anular una clasificación desfavorable para el socio, como para solicitar el reembolso del capital aportado, debe poder conocer el acuerdo del Consejo Rector.

Además, conforme a la propia legislación aplicable, existen numerosos plazos y trámites, que podrían verse totalmente desvirtuados, si la cooperativa pudiese limitar a voluntad las consecuencias de la calificación de las bajas de los socios.

En adición a lo expuesto, la Sentencia comentada, y a modo de referencia y de aplicación subsidiaria, la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, desprendiéndose de ella que:

- a) La liquidación de las aportaciones del socio que causa baja justificada, se deberá realizar según el balance de situación del semestre en que se produzca la baja.

- b) El plazo de reembolso de las aportaciones del socio que cause baja justificada, no podrá exceder de los tres años.
- c) Los socios a quienes se les reembolse sus aportaciones iniciales, continuarán respondiendo con ellas durante el plazo de cinco años, por las deudas contraídas por la sociedad cooperativa, con anterioridad a la fecha en la que nace su derecho de reembolso y su patrimonio sea insuficiente para responder.

A tenor del Tribunal Supremo, todos los argumentos expuestos conducen inequívocamente a una interpretación extensiva del artículo 17.2 de la Ley 27/99, por lo que tanto la calificación de la baja solicitada, como la notificación del acuerdo, debe tener lugar en el plazo de tres meses; de lo contrario el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación.

3 CONCLUSIÓN

La sentencia analizada permite arrojar luz sobre una omisión en la propia Ley 27/99, en cuanto a la notificación del acuerdo del consejo rector de una sociedad cooperativa; fijando una interpretación extensiva de su articulado y fijando las consecuencias de la omisión de la notificación. En concreto:

- a) Habrá de interpretarse el artículo 17.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas de forma extensiva, de manera que tanto la calificación y determinación de los efectos de la baja solicitada por el socio, como la notificación del acuerdo, deberán hacerse en el plazo de tres meses desde la solicitud.
- b) Tanto la falta de la existencia de un acuerdo de calificación, como la falta de notificación del mismo en el plazo de tres meses desde la solicitud del socio, permitirán a éste último considerar su baja como justificada, a los efectos de su liquidación y reembolso de capital.